

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito, venció el 12 de agosto de 2022, y hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de la parte demandante. Adicionalmente, le informo que conforme a lo ordenado en el numeral tercero del auto proferido el 22 de junio de 2022, el día 5 de julio de 2022, de manera virtual, se hizo la remisión del ejecutivo instaurado por la sociedad Equipos Gleason S.A., en contra de la sociedad Ingeniería y Construcciones S.A.S. a la Superintendencia de Sociedades. A despacho para que provea, 18 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Equipos Gleason S.A.
Demandados	Javier Andrés Zapata Ríos, e Ingeniería y Construcciones S.A.S – Ingecon.
Radicado	05001 31 03 006 2020 00292 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.
Auto Interloc.	# 1069.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial procede a decidir lo pertinente sobre la continuidad de la acción, conforme los siguientes.

Antecedentes.

La sociedad **Equipos Gleason S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva, en contra de los demandados, sociedad **Ingeniería y Construcciones S.A.S – Ingecon**, y el señor **Javier Andrés Zapata Ríos**; y por auto del 03 de diciembre de 2020, entre otras decisiones, el despacho procedió a librar el mandamiento de pago deprecado, y a decretar como medidas cautelares las siguientes: **i).** El embargo del establecimiento de comercio denominado Ingecon Medellín Limitada identificado con matrícula mercantil número 46872202; **ii).** El embargo de los dineros y/o créditos que por cualquier concepto le adeude el municipio San Jerónimo, la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Copacabana, el Fondo Adaptación, el municipio de Medellín, y la entidad Vivienda E Infraestructura de Antioquia – Viva, a la codemandada sociedad **Ingeniería y Construcciones S.A.S – Ingecon**; y **iii).** El embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad ejecutada, dentro de los procesos que cursan en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2018-00207-00, y en el

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2019-00252-00.

Por auto del 26 de abril de 2021, también se decretaron como medidas cautelares las siguientes: **i).** El embargo de los dineros y/o créditos que por cualquier concepto le adeude el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, los municipios de Santo Domingo – Antioquia, Envigado – Antioquia, y de Itagui – Antioquia, la Gobernación de Santander, la sociedad Cemex Colombia S.A, y el Instituto Nacional de Vías, a la codemandada sociedad **Ingeniería y Construcciones S.A.S – Ingecon.**

Por auto del 24 de junio de 2021, se decretó como medida cautelar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad de la sociedad aquí ejecutada, **Ingeniería y Construcciones S.A.S.**, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín con el radicado 050014003021-2020-00269-00, promovido por ALL INCONCRETE ANTIOQUIA S.A.S.

Las medidas cautelares decretadas, **no** fueron **comunicadas** a las diferentes entidades y despachos judiciales, por **expresa petición de la parte demandante**, dadas las solicitudes de **suspensión** del proceso.

El demandado, señor **Walter León Zapata Ríos**, mediante memorial radicado virtualmente ante el despacho el 28 de enero de 2021, indicó que actuando en nombre propio, y como representante legal de la sociedad **Ingeniería y Construcciones S.A.S – Ingecon**, conocía del auto que libró mandamiento de pago y demás actuaciones surtidas en el proceso, que se daba por notificado, y se allanaba a las pretensiones; y de manera conjunta con el apoderado judicial de la sociedad demandante, solicitaba la suspensión del proceso.

Por lo anterior, el despacho, mediante providencia del 2 de febrero de 2021, tuvo por notificada a la sociedad **Ingeniería y Construcciones S.A.S – Ingecon** por conducta concluyente, y procedió a **suspender** el proceso por expresa solicitud de las partes, hasta el 28 de febrero de 2021.

El demandado señor **Javier Andrés Zapata Ríos**, mediante memorial radicado el 29 de abril de 2021, indica conocer del auto que libró mandamiento de pago, y demás actuaciones surtidas en el proceso, que se daba por notificado, y se allanaba a las pretensiones; y de manera conjunta con el apoderado judicial de la sociedad demandante, y la sociedad codemandada, solicitaba la suspensión del proceso. Por lo tanto, el despacho, mediante providencia del 30 de abril de 2021, **suspende** el proceso hasta el 11 de mayo de 2021.

Es de anotar que, posterior a ello, por nueva solicitud de las partes, el despacho mediante proveído del **8 de junio de 2021**, nuevamente **suspende** el proceso hasta el 14 de junio de 2021.

Posteriormente, mediante providencia del 15 de septiembre de 2021, atendiendo lo previsto en la Ley 1116 de 2006, en sus artículos 19 numeral 9° y 20, se dispone la remisión del presente proceso ejecutivo a la **Superintendencia de Sociedades – Intendencia Medellín**, con el fin de que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial de la sociedad demandada, **Ingeniería y Construcciones S.A.S.**

La **Superintendencia de Sociedades**, pretendió devolver el expediente mediante correo electrónico del 4 de abril de 2022, sin embargo, los archivos no se pudieron visualizar; por lo que el despacho, mediante providencia del 16 de mayo de 2022, ordenó oficiar a dicha entidad para que remitiera en debida forma el expediente, lo cual solo se realizó hasta el **13 de junio de 2022**.

El 2 de junio de 2022, al despacho se le comunica que la Superintendencia de Sociedades, mediante auto número 2022-01485845 del 1° de junio de 2022, emitido dentro del proceso identificado con el radicado 2022-INS-746, admitió el proceso de reorganización empresarial de la sociedad demandada **Ingeniería y Construcciones S.A.S – Ingecon**, bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, mediante providencia del 22 de junio de 2022, por una parte, y conforme al numeral tercero de esa providencia, se **ordenó** la **remisión** del expediente a la **Superintendencia de Sociedades de Medellín**, para lo de su competencia, indicando además que quedarán a disposición de dicha entidad, las medidas cautelares decretadas en este trámite procesal, advirtiendo que las MEDIDAS DECRETADAS A LO LARGO DEL PROCESO, NO FUERON COMUNICADAS, POR EXPRESA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE; por lo tanto, **si bien se decretaron medidas cautelares en el litigio, las mismas no se han perfeccionado por el motivo antes expuesto.**

Y, por otra parte, conforme al numeral cuarto del auto de junio 22 del corriente año, se indicó que “...Como el presente proceso ejecutivo se dirige en contra del señor **Javier Andrés Zapata Ríos**, en una doble calidad, es decir, como persona natural, y como representante legal de la sociedad **Ingeniería y Construcciones S.A.S – Ingecon**; este despacho, para definir sobre la continuidad de la acción ejecutiva de la referencia, **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, informe sobre el interés o no de continuar con este proceso, **únicamente** en contra del codemandado señor **Javier Andrés Zapata Ríos**, en su calidad de persona **natural**, teniendo en cuenta la normatividad antes referida, y que las eventuales resultas del proceso administrativo en el que se encuentra la sociedad codemandada, podría eventualmente incidir en relación al presunto título base de la ejecución...”.

El término del requerimiento antes mencionado, venció el día **12 de agosto de 2022**, y ni dentro de dicho término, ni a la fecha, la parte demandante ha presentado pronunciamiento alguno. Tampoco se han recibido otras solicitudes.

Consideraciones.

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito y dispone, entre otras que: “...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (...) **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por**

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

(Subrayas y negrillas propias).

En el proceso de la referencia, se tiene que, a la parte demandante, mediante providencia del 22 de junio de 2022, se le requirió previo a desistimiento tácito de la demanda, para que informará sobre su interés o no de continuar el proceso **únicamente** en contra del señor **Javier Andrés Zapata Ríos**, dado que, por expresa disposición legal, el proceso ejecutivo en contra de la sociedad **Ingeniería y Construcciones S.A.S – Ingecon**, se ordenó remitir a la **Superintendencia de Sociedades**, lo cual el despacho realizó el 5 de julio de 2022.

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles otorgados a la parte demandante por auto del 22 de junio de 2022, venció el **día 12 de agosto de 2022**; y el apoderado requerido, **no hizo** pronunciamiento alguno en ese sentido hasta la fecha.

Inclusive, a la fecha, tampoco fueron radicadas solicitudes de ninguna índole por ninguna de las partes.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una, o ambas partes, en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta; y como el término concedido para ello, se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno en ese sentido; se estima pertinente en este caso decretar **el desistimiento tácito de la demanda**, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

Es de anotar que las medidas cautelares decretadas por este despacho, no fueron comunicadas, por expresa solicitud de la parte demandante, y los acuerdos de suspensión del proceso presentados por las partes del proceso; y adicionalmente, como las mismas únicamente recaían sobre bienes de la codemandada sociedad **Ingeniería y Construcciones S.A.S – Ingecon**, dichas medidas cautelares, por expresa disposición legal, quedaron por cuenta de la **Superintendencia de Sociedades**, entidad encargada de definir sobre su comunicación y/o vigencia y/o alcances.

No se condenará en costas a la parte demandante, por la declaratoria de desistimiento tácito, por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de acción ejecutiva de la referencia, instaurada por la sociedad **Equipos Gleason S.A.**, en contra del demandado, señor **Javier Andrés Zapata Ríos**; es de anotar que el proceso en contra de la sociedad **Ingeniería y Construcciones S.A.S – Ingecon**, desde el 5 de julio de 2022, fue remitido virtualmente por competencia a la **Superintendencia de**

Sociedades de Medellín, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y, en consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO. Las medidas cautelares decretadas por este despacho, no fueron comunicadas por expresa solicitud de la parte demandante, y los acuerdos de suspensión del proceso presentados por las partes del proceso, y adicionalmente, como las mismas únicamente recaían sobre bienes de la codemandada sociedad **Ingeniería y Construcciones S.A.S – Ingecon**, dichas medidas cautelares, por expresa disposición legal, quedaron por cuenta de la **Superintendencia de Sociedades**, que será la entidad encargada de definir sobre su comunicación, vigencia y/o alcances, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y por ello NO se dispone el levantamiento de las mismas en esta providencia

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Ordenar la entrega de los presuntos títulos base de la ejecución, a la parte demandante, por vía de desglose, con las anotaciones respectivas, conforme a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., y previo pago del arancel respectivo.

QUINTO. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/08/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>138</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
